



**SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA DEL PROYECTO “MEJORA EN SISTEMAS DE CONMINUCIÓN DEL PROYECTO HIPOGENO”.**

**Resolución Exenta N°096**

**La Serena, 23 de noviembre de 2016.**

**VISTOS:**

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. El Estudio de Impacto Ambiental, en adelante EIA, del proyecto “**Proyecto Hipógeno**”, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 16/02/2006, del titular Compañía Minera Teck Carmen de Andacollo.
7. La Resolución Exenta N°104 de fecha 13 de junio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable el EIA del proyecto “**Proyecto Hipógeno**” (en adelante RCA N°104/2007) del titular Compañía Minera Teck Carmen de Andacollo.
8. La carta de fecha 06/07/2016 de los Sres. Manuel Novoa Villegas y Francisco Allendes Barros, ambos en representación de Compañía Minera Teck Carmen de Andacollo, recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 08/07/2016 (Ingreso N°01201), mediante la cual consultan sobre modificaciones a realizar a la RCA N°104/2007.
9. El oficio ORD. N°096, de fecha 22/07/2016, del SEA Región de Coquimbo, mediante el cual solicita informe a la SEREMI de Medio Ambiente y a la SEREMI de Salud, ambas de la Región de Coquimbo, respecto de la modificación solicitada por Compañía Minera Teck Carmen de Andacollo.
10. El Oficio ORD. N°724, de fecha 28/09/2016, recepcionado en esta Dirección Regional con fecha 30/09/2016, de la SEREMI de Salud Región de Coquimbo.
11. El Oficio ORD. N°299, de fecha 09/11/2016, recepcionado en esta Dirección Regional con fecha 21/11/2016, de la SEREMI de Medio Ambiente Región de Coquimbo.

## CONSIDERANDO:

1. Que, en el EIA, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:
  - a. Capítulo 1. Literal 2.3.2.1 Proceso de chancado: *“El proceso de chancado primario tiene como principal objetivo reducir la granulometría del mineral a un tamaño máximo de 12”*. Así es como, el mineral extraído de la mina es descargado por camiones al chancador primario giratorio, y su producto, el material grueso, es transportado al acopio de gruesos que alimenta al proceso posterior, que es la molienda.  
*El chancado primario estará localizado al interior de la mina, donde se esculpirá en roca de buena calidad el alojamiento para el edificio donde se instalará el chancador primario. El edificio de 5 pisos está diseñado en hormigón, empotrado al piso. En la zona superior se han diseñado puentes que unen la plataforma superior, de movimiento de camiones, con la tolva de recepción del mineral. Además el edificio cuenta con una caja de escala que permite acceder a cada uno de los pisos.*  
*El diseño ha considerado caminos de acceso a una plataforma intermedia denominada Área de Servicios, que permitirá el transporte de materiales y repuestos (con acceso a grúa pedestal) y un camino de acceso a la zona inferior para realizar las mantenciones al alimentador y la cola de la correa de transporte de mineral.*  
*El Proceso de Chancado está constituido básicamente por 3 etapas que son:*
    - Chancado Primario
    - Transporte de Gruesos
    - Acopio de Gruesos”
  - b. Capítulo 1. Literal 2.3.2.2. Proceso de Molienda. *“[...] El Proceso de Molienda se realiza utilizando los siguientes equipos:*
    - Correa de alimentación al molino SAG.
    - Molino SAG de 38’x22’
    - Harnero vibratorio
    - Cajón distribuidor de pulpa.
    - Dos bombas de pulpa.
    - Dos baterías de hidrociclones tamaño 33”.
    - Dos molinos de bolas de 25’x40,4’
    - Una planta de chancado de pebbles con dos chancadores tipo MP800 o similar
    - Alimentador de bolas de acero de molienda.
    - Piscina Recolectora de agua, aproximadamente 34.000 m<sup>3</sup>”.
  - c. Capítulo 1. Literal 2.3.2.2.8 Chancado de Pebbles.  
Como se mencionó anteriormente, el molino SAG es un molino poco eficiente en los tamaños medios de partículas (pebbles o partículas entre 2” y 3”), motivo por el cual las mismas se separan, se reducen de tamaño en chancadores de pebbles y se retornan chancadas al molino SAG.  
El rechazo de los harneros del molino SAG se descargará en un chute de gran capacidad (para absorber las sobrecargas por partidas del molino), desde el que se alimentará una correa horizontal de 48” de ancho por 40 m de largo, con capacidad para 1.650 tph, en cuya cabeza se instalará un electroimán autolimpiante.  
Esta correa alimentará la correa de alimentación de las tolvas de los chancadores de pebbles, que tiene 48” de ancho con un largo horizontal de 164 m y un levante de 28.5 m. Con la velocidad escogida de 1.8 m/s tendrá una potencia de 185 kW. Esta correa cuenta con un tripper fijo que permite alimentar la tolva de pebbles o el chute by pass, que permite reenviar la carga de pebbles a molienda a través de la correa de alimentación al molino SAG.  
La planta de pebbles está conformada por una tolva con capacidad para aproximadamente 440 ton, desde donde, mediante dos alimentadores de cinta con capacidad para 460 tph, se alimentarán dos chancadores de pebbles de 800 kW. La descarga de los alimentadores van montados sobre rieles para permitir su retiro hacia atrás y realizar mantención a los chancadores.
2. Que, mediante carta indicada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, los Sres. Manuel Novoa Villegas y Francisco Allendes Barros, en la representación en que comparecen, solicitan opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al **“Proyecto Hipógeno”**, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirán básicamente en lo siguiente:

- a. Utilizar de manera definitiva la Planta de Chancado Original Supérgeno (aprobada por RCA N°73/1995), para el procesamiento de mineral supérgeno e hipógeno en forma alternada, y de acuerdo a un Programa de Operación, sin sobrepasar la capacidad de procesamiento aprobada ambientalmente de 10.000 TPD.

Cabe destacar, que las modificaciones no se relacionan con un aumento en la tasa de extracción ni de procesamiento de mineral aprobadas ambientalmente para el “Proyecto Hipógeno”, toda vez que las modificaciones contemplan alcanzar la tasa de procesamiento de 55.500 TPD de mineral contemplada y aprobada ambientalmente mediante RCA 104/2007, así como que bajo el régimen de operación propuesto en la modificación, no se superará la cantidad de mineral procesado diariamente que fue aprobada ambientalmente por la RCA N°73/1995 en el marco del Proyecto Andacollo-Cobre, la cual alcanza las 10 KTPD.

La Planta de Chancado Supérgeno fue diseñada para procesar 10 KTPD de mineral, y se encuentra conformada por una tolva de alimentación, un alimentador vibratorio tipo Grizzly, un chancador primario de tipo mandíbula, un chancador secundario, un chancador terciario de tipo cono y una correa bypass que envía el mineral hacia la correa de transporte de gruesos.

Para alternar el uso de la Planta de Chancado Supérgeno, el proceso cuenta con una correa transportadora que desvía el mineral procesado hasta la Correa Transportadora de Gruesos del Proyecto Hipógeno. Por lo tanto, la actual modificación no contempla realizar nuevas obras.

Respecto al control de las emisiones y de acuerdo a lo establecido en la RCA N°73/1995, se implementaron mecanismos supresores y colectores de polvo en todas las etapas de chancado de la planta de chancado. Adicional a estas medidas y con el objetivo de optimizar el proceso de chancado, desde el año 2015 la tolva de descarga de mineral del chancador primario se encuentra encapsulada (Ver Figura 1 Consulta de Pertinencia).

Dado que la Planta de Chancado original del Proyecto Hipógeno, no consiguió llegar a su tasa de procesamiento contemplada (55,5 KTPD), debió en un inicio utilizar la Planta de Chancado Supérgeno de la línea de minerales oxidados (RCA N°73/1995 “Proyecto Andacollo Cobre”). Por tal motivo con fecha 19 de mayo 2011, el titular presentó ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Coquimbo, una solicitud de pronunciamiento de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), referente a la incorporación de una nueva Línea de Chancado Auxiliar, con capacidad de procesamiento de mineral de 20 KTPD, la cual operaría en forma paralela a la actual línea de chancado original Hipógeno, con la finalidad de mejorar la granulometría del mineral chancado y lograr los niveles de procesamiento contemplados. Dicha solicitud fue respondida por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, señalando que la incorporación de la línea de chancado auxiliar, no constituye un cambio de consideración del “Proyecto Hipógeno”, por lo cual no requería ser sometida al SELA.

Conforme a lo anterior, la incorporación de la Planta de Chancado Auxiliar Hipógeno, que se implementó durante el año 2012, permitió “mejorar” el procesamiento de minerales de la etapa de chancado del “Proyecto Hipógeno”, sin embargo, no logró entregar una solución definitiva a la problemática correspondiente a la dureza del mineral en esta etapa. Debido a esto, la Compañía, debió mantener el apoyo ocasional de la Planta de Chancado Supérgeno para efectuar el chancado de mineral hipógeno, y de esta manera continuar mejorando los niveles de procesamiento, los cuales actualmente y bajo ese esquema alcanzan las 51.000 TPD, siendo aún inferiores a las 55.500 TPD aprobadas ambientalmente por la RCA N°104/2007.

Debido a lo anterior, la presente modificación contempla incorporar de manera definitiva la Planta de Chancado Supérgeno a la línea de procesamiento de mineral hipógeno, considerando en su operación el abastecimiento alternativo con ambos tipos de mineral (Supérgeno e Hipógeno).

- b. Respecto al proceso de molienda, se contempla la incorporación de un Rechancador de Gruesos (Chancador de 5 KTPD), con la finalidad de rechancar la fracción de mineral de mayor tamaño alojada en el Stock Pile de la Planta Concentradora, y facilitar su reincorporación al proceso.

Debido a la dureza que ha presentado el mineral fresco, una fracción de éste que llega al Acopio de Gruesos o Stock Pile desde las Plantas de Chancado, corresponde a mineral grueso o de mayor tamaño, que por sus dimensiones no puede ser enviado al Molino SAG para su procesamiento, quedando alojado en el perímetro del Acopio o Pila al interior del Domo.

Debido a lo anterior, y con la finalidad de mejorar la granulometría del mineral hacia la molienda SAG, se considera la incorporación al proceso de molienda del Rechancado de Gruesos. Su función es recibir la carga gruesa del perímetro del domo mediante un Cargador Frontal y procesarla a través de un chancador de mandíbula, de 5 KTPD de diseño y en uno de los chancados de Pebbles, para finalmente reincorporar este mineral con una granulometría menor al Molino SAG.

La presente modificación considera, incorporar de manera definitiva el uso de este Rechancado de Gruesos a la línea de proceso del Proyecto Hipógeno.

El Rechancado de Gruesos se encuentra diseñado para procesar 5 KTPD de mineral, sin embargo como su operación es ocasional su uso promedio se contempla cercano a 2,7 KTPD. Se encuentra conformado por un chancador de mandíbula de 32" x 54", el cual recibe el mineral desde el stock pile a través de un cargador frontal tipo CAT 966 o similar. El mineral es recepcionado en la tolva del chancador mandíbula y traspasado al alimentador vibratorio, el cual está provisto de una grilla, que es capaz de clasificar el material fino y enviarlo hacia la correa transportadora que alimenta al Molino SAG. El material grueso es enviado por otra correa transportadora a uno de los chancadores de Pebbles.

Respecto al control de las emisiones, el proceso cuenta con sistemas de supresión de polvo en los puntos señalados en la Tabla 1 y graficados en la Figura 2 de la Consulta de Pertinencia. Adicionalmente, y, con la finalidad de disminuir emisiones, el Rechancado de Gruesos se encuentra actualmente cercano al Stock Pile, para disminuir las emisiones del traslado del mineral hacia éste.

- c. Otra de las iniciativas para optimizar el proceso de Molienda SAG y alcanzar las tasas de procesamiento de 55,5 KTPD del Proyecto Hipógeno, es descartar del proceso el Pebbles generado por el Molino SAG.

En la actualidad, la fracción de mayor dureza de Pebbles no logra ser procesada de manera eficiente por los chancadores de Pebbles, lo cual ha provocado una reiterada recirculación de estos elementos en un circuito entre el chancador de Pebbles y el Molino SAG, lo que ha generado un mayor consumo de energía y un mayor desgaste de los aceros, traduciéndose en una pérdida de eficiencia del proceso, que redundará en un menor tonelaje de mineral procesado en la Planta Concentradora. Respecto a lo anterior, la modificación propuesta contempla el descarte de una fracción de los Pebbles, con la finalidad de disminuir su recirculación en el circuito descrito, permitiendo incorporar mayor mineral fresco al proceso de molienda, garantizando una alimentación continua y estable hacia el Molino SAG.

Los Pebbles que sean descartados del circuito, serán reprocesados paulatinamente a través de la Planta de Chancado Original Supérgeno en conjunto con el mineral Hipógeno fresco, lo que facilitará su fragmentación para su reproceso. Posteriormente, este mineral chancado será conducido a través del circuito existente de correas alimentadoras hasta el Acopio de de Gruesos (Stock pile) del circuito hipógeno.

Para efectuar el descarte se utilizará un "Chute Bypass" que forma parte del edificio de chancado de Pebbles existente, y de esta manera se desviará la descarga de la fracción de Pebbles descartados hacia una correa transportadora, la que dirigirá el material hacia un "Punto de Traspaso de Pebbles", el cual se ubicará al costado oeste del actual edificio de chancado de Pebbles. Las coordenadas referenciales de dicho punto de traspaso se presentan en la Tabla 2 de la Consulta de Pertinencia.

El chute bypass y correa transportadora corresponden a instalaciones existentes que debieron ser incorporadas por la operación con la finalidad de realizar mantenciones a los dos chancadores de Pebbles sin detener el proceso del circuito de Molienda.

Según la información entregada en la Tabla 3 de la Consulta de Pertinencia, se estima que para la tasa de procesamiento contemplada bajo el "Proyecto Hipógeno", el molino SAG generará 3.168 Kton/año de Pebbles, de los cuales se estima que aproximadamente 1.000 Kton/año de Pebbles sean descartados, lo cual corresponde al 32% de los Pebbles generados.

Por otro lado, se estima que el circuito de descarte de Pebbles funcione 200 días al año, descartando cada vez que entre en funcionamiento 5.000 TPD de Pebbles.

Los Pebbles que serán descartados del proceso, corresponden a un material sin contenido de finos y con una humedad mayor al 5% (debido al paso previo por el Molino SAG), el cual será trasladado a través del Chute Bypass hacia el "Punto de Traspaso de Pebbles", en donde el material contempla ser apilado y retirado diariamente a través de un cargador frontal y camiones de 30 ton que mantendrán una capacidad en tolva de 20 m<sup>3</sup>. Debido al porcentaje de humedad de los Pebbles descartados, no se considera implementar mecanismos supresores de polvo en la fase de operación del descarte.

El funcionamiento del descarte de Pebbles será flexible y se adaptará a las necesidades de la operación, considerando el rendimiento (TPH) de la molienda SAG, para su ingreso. Debido a lo anterior, se efectuará un programa semanal de descarte de Pebbles, tomando como base el plan semanal de alimentación a la Planta elaborado por la Gerencia P&D de la Compañía Minera de Teck CDA. Este programa indicará el target de tratamiento en el Molino SAG para cada día de la semana, tomando en consideración la dureza del mineral y la utilización de las plantas de Chancado, como los principales parámetros se ingresan en el modelo de tratamiento de corto plazo. Cuando el tratamiento pronosticado del día es menor que 2.000 tph, se hará uso del descarte de Pebbles.

El reprocesamiento contempla el ingreso paulatino y controlado hacia la línea de proceso de la totalidad de los Pebbles descartados, a través de la Planta de Chancado Original Supérgeno (aprobado por la RCA N°73/1995), lo que facilitará su fragmentación y mezcla con mineral blando o fresco de la línea hipógena. Es importante señalar que a raíz del reingreso de Pebbles, no se sobrepasará la capacidad de procesamiento autorizada ambientalmente de dicha Planta (10 KTPD).

La elección de utilizar la Planta de Chancado Supérgeno para el reingreso de los Pebbles, se justifica dada la cercanía con el punto de descarte de Pebbles, entregado la posibilidad de reducir el número de viajes y consecuentemente las emisiones atmosféricas. En lo específico, el material de Pebbles será extraído desde el Punto de Traspaso de Pebbles y transportado mediante camiones tolva cargados con un máximo de 20 m<sup>3</sup>, para ser depositado en una "Cancha de Alimentación" existente, que forma parte de las instalaciones auxiliares del "Proyecto Andacollo Cobre" (RCA N°73/1995), en donde el material será descargado mediante volteo simple.

Dicha cancha se ubica frente a la tolva de alimentación de la Planta de Chancado Original Supérgeno, y sus coordenadas referenciales se presentan en la Tabla 4 de la CP.

Debido al esquema flexible de reingreso de los Pebbles a la Planta de Chancado Supérgeno, se contempla que ellos permanezcan acopiados como máximo una semana en dicha Cancha de Alimentación, para ser paulatinamente reingresados.

El carguío y traslado de los Pebbles desde la Cancha de Alimentación hasta la Planta de Chancado se realizará utilizando un cargador Frontal para cargar los Pebbles a Camiones, los cuales los trasladarán hacia la Tolva de la Planta de Chancado Supérgeno para su reproceso. Posteriormente, el mineral Chancado será conducido por un circuito de correas existentes hasta ser acopiado en el Stock Pile del mineral Hipógeno. Este circuito de correas lo constituye la correa transportadora del circuito Supérgeno, la cual puede descargar mineral hacia la Correa Transportadora de Gruesos del circuito Hipógeno, a través de una correa de traspaso habilitada. Para el traslado de los Pebbles desde el Punto de Traspaso de Pebbles, Cancha de Alimentación y Planta de Chancado Supérgeno se utilizarán caminos internos actualmente no operativos por la Compañía.

3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*".
4. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la "*[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones que intervienen al proyecto “**Proyecto Hipógeno**” y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada, ya que de acuerdo a lo informado por el titular con relación al literal h. del RSEIA se establece que deberán evaluarse ambientalmente los proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas, específicamente en literal h.2. establece que “*Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)*”.

Las obras y actividades que modifican al “Proyecto Hipógeno”, emitirán anualmente 8,89 ton de MP10 (0,024 ton/día). La Compañía Minera Teck CDA se encuentra dentro del polígono declarado zona saturada por material particulado respirable MP10 con una emisión de 2.054 ton/año (5,63 ton/día), de acuerdo a los valores que se consigna en el D.S. N°59/2014 del Ministerio de Medio Ambiente, que “Establece el Plan de Descontaminación Atmosférica para la Localidad de Andacollo y Sectores Aledaños”. Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado en el punto anterior, las emisiones que se obtendrán debido a la implementación de las modificaciones al Proyecto Hipógeno, serán menores al 5% de la emisión diaria total con que se declaró la zona saturada.

Por otra parte, en relación al literal i.1. del RSEIA señala que se evaluarán los proyectos de desarrollo minero y “*Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes)*”.

La modificación no contempla aumentar la capacidad de extracción o beneficio de mineral que actualmente se encuentra autorizada bajo la RCA N°104/2007.

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

El proyecto “**Proyecto Hipógeno**” fue evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que no se configura esta situación.

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

De acuerdo a los antecedentes aportados por los representantes legales, las obras, equipos y acciones tendientes a intervenir el “**Proyecto Hipógeno**” no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del mismo dado que:

- Las obras y actividades de la modificación se emplazan dentro del área de intervención evaluada ambientalmente a través del EIA del Proyecto Hipógeno, el cual fue aprobado por RCA N°104/2007.

- Las obras y actividades de la modificación consideran una emisión de 0,024 ton/día de MP 10 y de 0,0013 ton/día de MP 2,5, es decir, un 0,9% del valor promedio diario de MP 10 considerado en el EIA del Proyecto Hipógeno (2,693 ton/día).
- El uso alterno entre mineral hipógeno y supérgeno de la Planta de Chancado Supérgeno, no aumenta la tasa de procesamiento autorizada de 10 KTPD. La emisión atmosférica para el procesamiento de 10 KTPD fue aprobada ambientalmente a través de la RCA N°73/1995, formando parte además de la Línea Base para el desarrollo del Proyecto Hipógeno.
- Las emisiones atmosféricas de MP 10 generadas, serán incorporadas al inventario anual de Teck CDA y darán cumplimiento al PDA de Andacollo.

Actualmente, la Compañía Minera Teck CDA en su condición de fuente emisora, se encuentra implementando las acciones y medidas de control establecidas bajo el Plan de Descontaminación Atmosférica (PDA) de Andacollo y Sectores Aledaños (D.S. N°59/2014 por el MMA), con el objetivo de contribuir a lograr que la zona saturada dé cumplimiento a la norma primaria. Para dar cumplimiento al PDA de Andacollo, las emisiones de MP 10 que se generarán debido a la operación de las obras y acciones de la consulta de pertinencia serán consideradas en la estimación de emisiones anual que realiza Teck CDA para monitorear la reducción del MP 10, con la finalidad de dar cumplimiento a la meta establecida en el PDA.

En lo específico a la consulta de pertinencia, la Planta de Chancado Supérgeno (RCA N°73/1995), forma parte del Inventario de situación base con el cual se desarrolló el PDA de Andacollo. La incorporación del Rechancado de Gruesos, forma parte de los inventarios anuales de Teck CDA a partir del año 2014. Respecto al descarte y reingreso de los Pebbles, el cual contempla emitir aproximadamente 5 ton/ año de MP 10, es decir, aproximadamente un 1,5% del total de emisiones de Teck CDA que fueron estimadas para el año 2015 (325 ton/año). El descarte y reingreso de los Pebbles será incorporado al inventario el año que comience a ser operativa esta actividad.

Por otra parte no se identifican cambios que modifiquen sustantivamente la extensión, magnitud y duración los impactos ambientales para los componentes ambientales calidad de agua, ruido, hidrología, hidrogeología, geomorfología, flora y fauna, entre otros.

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”*

Las obras y actividades asociadas a la presente consulta de pertinencia, no modifican las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos contemplados en la RCA N°104/2007, manteniéndose intactas estas medidas.

5. Que consultados los servicios con competencia en la materia, a saber, SEREMI de Medio Ambiente y SEREMI de Salud, ambos de la región de Coquimbo, se pronunciaron en el sentido que los cambios o modificaciones solicitados por Compañía Minera Teck Carmen de Andacollo no requieren el ingreso al SEIA.

#### **RESUELVO:**

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 4 de la presente resolución, por los Sres. Manuel Novoa Villegas y Francisco Allendes Barros, en representación de Compañía Minera Teck Carmen de Andacollo, **no califican como “cambios de consideración”** del proyecto **“Proyecto Hipógeno”**. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

3. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Sres. Manuel Novoa Villegas y Francisco Allendes Barros, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al solicitante y archívese.**



**OSCAR ROBLEDO BURROWS**  
Director Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Coquimbo

*JMV*  
**JMV.-**

**Distribución:**

- Sres. Manuel Novoa Villegas y Francisco Allendes Barros, representantes legales Compañía Minera Teck Carmen de Andacollo (Camino a Chepiquilla s/n, Andacollo).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sra. SEREMI de Medio Ambiente Región de Coquimbo.
- Sr. SEREMI de Salud Región de Coquimbo.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Andacollo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.